



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Antioquia), octubre cinco (5) de dos mil veintidós. (2.022)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria de designación de curador para segundas nupcias.
Solicitante:	- FREDY ARMANDO LONGA MOSQUERA en nombre de sus hijos MARIANA LONGA MEDINA, MARIA JOSE LONGA HERRERA y MARIA ELENA LONGA MEZA. - CINDY MARCELA FERNANDEZ HERRERA en nombre de SAMUEL VILLEGAS FERNANDEZ.
Radicado:	No. 05250-31-84-001-2022-00115-00
Instancia:	Única:
Providencia:	Sentencia General N.087 y civil Nro.018.-
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador Especial
Decisión:	Se designa curador especial para segundas nupcias.

En escrito presentado a través de apoderado judicial ante este despacho, el señor **FREDY ARMANDO LONGA MOSQUERA**, mayor de edad, solicita el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para sus hijos **MARIANA LONGA MEDINA, MARIA JOSE LONGA HERRERA y MARIA ELENA LONGA MEZA** a efecto de inventariar los bienes que posean. Igual petición realiza **CINDY MARCELA FERNANDEZ HERRERA**, pero ésta en representación del menor **SAMUEL VILLEGAS FERNANDEZ**.

Fundamentan la petición en los siguientes:

HECHOS

- Que el señor **FREDY ARMANDO LONGA MOSQUERA** c.c.# 14.135.180 en la actualidad es soltero y sin sociedad conyugal vigente, padre de los menores **MARIANA LONGA MEDINA** identificada con TI # 1.041.088.712, **MARIA JOSE LONGA HERRERA** identificada con TI# 1.054.878.363 y **MARIA ELENA LONGA MEZA** identificada con TI# 1.055.754.841
- Que **CINDY MARCELA FERNANDEZ HERRERA** c.c. # 1.040.495.459 es soltera y sin sociedad conyugal vigente, madre del menor **SAMUEL VILLEGAS FERNANDEZ** identificado con TI# 1.027.811.899

- Que los citados menores se encuentran bajo los cuidados de sus respectivos padres y ninguno de ellos posee bien alguno.
- Que **FREDY ARMANDO LONGA MOSQUERA** y **CINDY MARCELA FERNANDEZ HERRERA** desean contraer nupcias por el trámite civil, para lo cual le exigen la designación de un curador especial para inventario solemne de sus menores hijos.

De acuerdo a la demanda, se requiere de un curador especial para que elabore el inventario solemne de bienes teniendo como fundamento el deseo de sus padres biológicos de contraer nuevas nupcias. Basados en los hechos anteriores,

P E T I C I O N A N :

- Que se le designe un curador especial a los menores **MARIANA LONGA MEDINA** identificada con TI # 1.041.088.712, **MARIA JOSE LONGA HERRERA** identificada con TI# 1.054.878.363 **MARIA ELENA LONGA MEZA** identificada con TI# 1.055.754.841 y **SAMUEL VILLEGAS FERNANDEZ** identificado con TI# 1.027.811.899, para que elabore el inventario de los bienes que posean, toda vez que sus padres desean contraer nuevas nupcias.
- Que se expida las copias de la designación de curador y se cite al ministerio público.

Revisada la demanda de la referencia, ha observado el despacho que reúne los requisitos mínimos exigidos para su admisión, consagrados en el art. 82 del CGP en armonía con el art. 578 Ibídem. Igualmente se tiene, que en acatamiento del artículo 278 del Estatuto Procesal, con las pruebas aportadas a la demanda se torna más que suficiente para que la judicatura se pronuncie de fondo sobre lo pretendido, es decir, no hay pruebas que practicar en escenario de audiencia pública, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, no hay contención alguna, por ende, es viable proferir decisión de plano, lo que se traduce, en que es factible proferir sentencia escrita.

Aportadas como ya se dijo las pruebas suficientes para fallar de plano este asunto, a ello se procede previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la designación de un curador especial a los menores hijos del peticionario por cuanto

va a contraer nuevas nupcias. El trámite a seguir es el señalado en el art. 577 del CGP, es decir, el trámite de jurisdicción voluntaria, procedimiento que se caracteriza por no ser contencioso, por lo que, como no hay pruebas que practicar y aunado a lo establecido en el artículo 278 del CGP, que señala: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...*”, considera esta judicatura que es factible proceder a dictar sentencia conforme a las directrices del canon 278 mencionado, puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso donde no hay contención alguna y no hay pruebas que practicar.¹

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*

“Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”.

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -
*El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicaban los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

Finalmente, conforme el artículo 61 de la ley 1306 de 2009, norma que señala que se dará curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo, como en el presente evento, pues a pesar de que los menores **SAMUEL VILLEGAS FERNANDEZ, MARIANA LONGA MEDINA, MARIA JOSE LONGA HERRERA** y **MARIA ELENA LONGA MEZA** están bajo patria potestad de sus padres, éstos no pueden representarlos en el acto que se requiere, por lo que deviene la designación de un curador especial, curador que tendrá la calidad de dativo según la voces del artículo 60 y 61 de la ley 1306 de 2009, normas aún vigentes ya que no fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019.

Según el inciso 2° del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones exigidas a otros curadores como caución, etcétera.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra viable acceder a la petición invocada, procediendo a la designación de un curador especial, el que, según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO. - DESIGNAR a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 y c.c. nro. 43.896.881 y quien se localiza en el barrio cornaliza calle 57 nro. 47-34 electrónico titismontoya@hotmail.com , como CURADORA ESPECIAL de los menores: **MARIANA LONGA MEDINA** identificada con TI # 1.041.088.712, **MARIA JOSE LONGA HERRERA** identificada con TI# 1.054.878.363 **MARIA ELENA LONGA MEZA** identificada con TI# 1.055.754.841 y **SAMUEL VILLEGAS FERNANDEZ** identificado con TI# 1.027.811.899, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974. Procédase a su notificación en la forma establecida en el CGP.

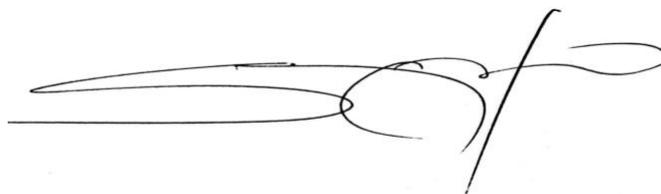
SEGUNDO. - Como honorarios al auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$ trescientos mil pesos (\$300.000), que deberán ser cancelados por los demandantes, esto es, por **FREDY ARMANDO LONGA MOSQUERA** y **CINDY MARCELA FERNANDEZ HERRERA**.

TERCERO: ORDENAR darle posesión a la Auxiliar de la Justicia designada.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: Notificar esta decisión al Comisario de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ**